MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2024 Felipe Carrillo PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 142/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000565

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724000565**

RESULTANDO

I. El **12 de febrero 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724000565:**

> *"En relación con la autorización de cambio de uso de suelo para el proyecto de TESLA MANUFACTURING MEXICO S. DE R.L. DE C.V., ubicado en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitida el 07 de diciembre de 2023 bajo el Oficio No.139.04.1.-1045 (23), se plantean las siguientes preguntas a SEMARNAT para esclarecer la decisión y su impacto en los recursos hídricos: 1.- ¿Justificar, con expresión documental clara y exhaustiva, la legalidad de autorizar el cambio de uso de suelo para el proyecto mencionado, a pesar de la omisión flagrante en la evaluación del impacto sobre los recursos hídricos? Solicitamos documentación que respalde la decisión tomada, incluyendo cómo se alinea con la legislación y regulaciones 2.-¿Cuáles fueron los criterios específicos utilizados por SEMARNAT para autorizar el cambio de uso de suelo sin una evaluación detallada del impacto en los recursos hídricos? 3.-¿Es común que SEMARNAT autorice proyectos similares sin considerar plenamente el impacto en los recursos hídricos, especialmente en zonas de escasez crónica? 4.-¿Qué importancia le da SEMARNAT a la sostenibilidad y conservación de los recursos hídricos al evaluar solicitudes de cambio de uso de suelo? 5.-¿Podría SEMARNAT proporcionar ejemplos de proyectos previos en los que se haya negado la autorización debido a preocupaciones por los recursos hídricos? 6.-¿Cómo justifica SEMARNAT la autorización del cambio de uso de suelo sin un estudio hidrológico detallado? 7.-¿Qué medidas compensatorias o mitigadoras exige SEMARNAT a los proyectos que pueden afectar negativamente los recursos hídricos? 8.-¿Existen procedimientos de seguimiento para asegurar que los proyectos autorizados no dañen los recursos hídricos después de recibir la autorización? 9.-¿Cómo se involucra a las comunidades locales y a los expertos en recursos hídricos en el proceso de evaluación de impacto ambiental? 10.-¿Considera SEMARNAT la revisión de su proceso de evaluación para incluir de manera más integral el análisis de impacto en los recursos hídricos? 11.-¿Cómo garantiza SEMARNAT que sus decisiones se alinean con las políticas nacionales e internacionales sobre la gestión sostenible del agua? 12.-¿Qué papel juega la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el proceso de autorización de cambio de uso de suelo por parte de SEMARNAT? 13.-¿Cuáles son los canales de comunicación y apelación disponibles para las partes interesadas que desean cuestionar las decisiones de SEMARNAT relacionadas con los recursos hídricos? 14.-¿Podría SEMARNAT proporcionar información sobre cómo planea mejorar la consideración del impacto en los recursos hídricos en futuras autorizaciones de cambio de uso de suelo? 15.-¿Cuáles son los puntos fundamentales y las preguntas más críticas que deberá responder el estudio hidrológico que Tesla se compromete a presentar, específicamente en relación con la cantidad estimada de agua a ser utilizada durante la construcción y, posteriormente, durante la operación del proyecto? Además, ¿cómo SEMARNAT evaluará y asegurará que los escenarios posibles derivados de dicho estudio se aborden adecuadamente para mitigar el impacto sobre los recursos hídricos locales y garantizar una gestión sostenible del agua, especialmente en consideración de la escasez crónica de agua en la región?"." (SIC)*

II. Que mediante el Oficio **139.01.02.065/24** de fecha **21 de marzo de 2024**, signado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales** en suplencia por ausencia del titular comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Documento Técnico Unificado;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción** I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP),** y **116,** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **(LGMCDIEVP)**, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Documento Técnico Unificado	Contiene los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona física identificada o identificable: Domicilio persona fisica,	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículos 106 y 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140,

segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> **LGTAIP:**
> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> **LFTAIP:**
> ***"Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
> *I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

III. Que el primer párrafo del **artículo 117,** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120,** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que mediante el Oficio **139.01.02.065/24** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismo que se detalla a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio particular de persona física	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **domicilio de persona física;** lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> ...
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

> ...
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> ...
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.*

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que,*** *como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*
>
> Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, respecto de la información que integra el **Documento Técnico Unificado;** *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, **fracción I**, **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** en el Oficio **139.01.02.065/24,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de abril de 2024.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública